

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Junio Nueve (09) De Dos Mil Veintidós (2022).

La señora RUTH MARIELA VEGA PLATA, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO en contra de EDITH SOFIA SANCHEZ VEGA, LUIS EDUARDO SANCHEZ COTES, ALEX FERNANDO SANCHEZ COTES, LAURY ALEJANDRA SANCHEZ COTES, FELIPE ANDRES SANCHEZ COTES, OSCAR JAVIER SANCHEZ MARTINEZ, ISABELLA SANCHEZ SERRANO y contra HEREDEROS INDETERMINADOS del causante LUIS FELIPE SANCHEZ DUARTE, no obstante en su oportunidad el despacho al realizar el estudio de admisibilidad observo que no existía claridad, por cuanto en las pretensiones no se indicó desde y hasta cuándo debía ser declarada la Existencia de la Sociedad Patrimonial y se pretendía que se declarara solo la Existencia y Disolución de la Sociedad Patrimonial de Hecho, sin pedir su liquidación. Por otra parte, en el acápite de notificaciones muy a pesar de que se suministró la dirección electrónica de los demandados, no se informó cómo se obtuvieron ni se allegaron las evidencias correspondientes, tal como lo contempla el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020; tampoco se indicó la dirección electrónica de la parte demandante ni se manifestó bajo la gravedad del juramento que no la posee. Finalmente, no se logró demostrar el parentesco de los demandados LUIS EDUARDO SANCHEZ COTES, ALEX FERNANDO SANCHEZ COTES, LAURY ALEJANDRA SANCHEZ COTES, FELIPE ANDRES SANCHEZ COTES, OSCAR JAVIER SANCHEZ MARTINEZ e ISABELLA SANCHEZ SERRANO con el causante, puesto que no fueron allegados los Registros Civiles de Nacimiento debidamente firmados por el señor LUIS FELIPE SANCHEZ DUARTE.

Por ello mediante auto de fecha 07 de febrero de 2022, se decidió inadmitir la demanda, concediéndole al interesado un término de cinco (5) días para subsanar los errores encontrados, la parte actora dentro de dicho término, guardo silencio absoluto es decir no enmendó los errores enrostrado en la inadmisión.

Así las cosas, esta funcionaria, dando aplicación al artículo 90 del C.G.P, procederá a rechazar la demanda ordenando devolver los anexos de la mismas, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO promovida por la señora RUTH MARIELA VEGA PLATA en contra de EDITH SOFIA SANCHEZ VEGA, LUIS EDUARDO SANCHEZ COTES, ALEX FERNANDO SANCHEZ COTES, LAURY ALEJANDRA SANCHEZ COTES, FELIPE ANDRES SANCHEZ COTES, OSCAR JAVIER SANCHEZ MARTINEZ, ISABELLA SANCHEZ SERRANO y contra HEREDEROS INDETERMINADOS del causante LUIS FELIPE SANCHEZ DUARTE, por intermedio de apoderado judicial, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que tome atenta nota de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Leslye Johanna Varela Quintero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d03f25619e85a08343a3033a61dd05b82b8757ff7db54ebae619fc54341ed522**

Documento generado en 09/06/2022 05:54:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**